

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETIN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto núm. 69.

La cooperación entusiasta que recibe la Junta de Defensa Nacional de todos los buenos patriotas ha de mantenerse con creciente intensidad hasta dar cima a la completa reconquista moral y material de España para España.

El Ejército, las milicias voluntarias, las corporaciones, la industria y el comercio, los funcionarios públicos y la población civil en masa rivalizan en sus aportaciones personales y económicas para el logro del más rápido y definitivo éxito de esta gloriosa empresa.

Los funcionarios públicos, militares y civiles, y las clases pasivas vienen ofreciendo a la Patria, además de sus actividades personales, muchas veces heroicas, la contribución voluntaria de sus recursos económicos, y han sido muchos, casi su totalidad, los que han llevado a la suscripción nacional abierta por esta Junta de Defensa el importe de uno o dos días de haber para contribuir de un modo especial y extraordinario como tales funcionarios del Estado, del que reciben su retribución en estos históricos momentos.

Recogiendo este justo y patriótico deseo, reiterado en ofrecimientos en relación con las nóminas del corriente mes de agosto, y con el fin de señalar las normas de equidad que marquen las aportaciones respectivas en las distintas categorías, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Primero. Los haberes de los funcionarios del

Estado, militares y civiles, activos y los de las clases pasivas, así como los de la administración local y los dependientes de Bancos oficiales y Empresas que administren monopolios del Estado o que tengan a su cargo la realización de servicios públicos correspondientes al mes de agosto, contribuirán a la suscripción nacional abierta por la Junta de Defensa Nacional de España con el importe de un día de haber aquellos cuyos sueldos íntegros o pensiones no excedan de cuatro mil pesetas anuales, y con dos días de haber los que excedan de esta suma, si bien esto debe considerarse sólo como límite mínimo, ya que ese descuento puede ampliarse hasta lo que voluntariamente quieran contribuir los perceptores.

Segundo. Por los habilitados del personal civil y militar y por los pagadores militares y de clases pasivas se retendrán estos donativos, haciendo una anotación de los mismos en las nóminas o justificantes de pago respectivos y relacionándose debidamente, ingresando su importe total en la sucursal del Banco de España en su provincia, para su abono en la cuenta del Banco de España en Burgos, "Donativos de Funcionarios Públicos a disposición de la Junta de Defensa Nacional".

Tercero. Los Delegados de Hacienda y los Intendentes divisionarios y de las bases navales cuidarán del exacto cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Dado en Burgos a veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 74.

Los problemas que se presentan en el campo español han de ser motivo de especial estudio

por el nuevo Estado y de legislación adecuada para resolverlos de una manera integral que, ordenando sin interferencias y como mejor convenga al interés nacional cuantos factores intervienen en la producción y comercio de los aprovechamientos agrícolas, forestales y ganaderos del suelo patrio, revalore y transforme de hecho la economía rural española.

Pero hasta tanto que ese estudio y legislación meditados no sean efectivos esta Junta de Defensa ha de tomar resoluciones sobre aquellos problemas que reclaman urgente atención.

Tales son, entre otros, los derivados de la reciente implantación en España de la Reforma Agraria. No incumbe a esta Junta hacer la crítica de los aciertos o errores habidos en aquella, aunque se dibuje claramente un marcado subjetivismo al aplicarla, por cuanto que la realidad de los hechos demuestra que una primera fase de la reforma se orientó contra una clase de propietarios, y en la segunda fase se atendió a los pueblos que presentaban un problema social aparentemente agudo, y no siempre real, dando con ello lugar a que fincas poco o nada interesantes a los fines de la reforma y al interés nacional fueran objeto de ocupación, que en algunos casos fué legalizada con posterioridad al allanamiento.

Mas, prescindiendo de los orígenes de estas ocupaciones, el hecho cierto es que existen fincas intervenidas por el Instituto de Reforma Agraria que se encuentran en distintos períodos de desarrollo de aplicación de los planes del mentado Instituto, y que por constituir explotaciones agropecuarias en comunidad, organizadas total o parcialmente, controladas o dirigidas por servicios técnicos del Estado, no deben interrumpirse, pues ello crearía situaciones jurídicas confusas, interferencias y desconciertos entre los elementos afectados por la Reforma, además de una merma en la producción y ocupación de brazos consiguientes.

Por todo lo cual, entre tanto no se elabora una reforma agraria definitiva bien orientada, justa y eficaz, de carácter exclusivamente objetivo o nacional, conviene resolver sobre extremos tan importantes al llegar la próxima sementera de otoño, así como para que en cada Comunidad no haya más que pequeños labradores y obreros idóneos para ser asentados, acreedores a este beneficio y conscientes de su misión y obligaciones.

En virtud de lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar:

Artículo primero. De las fincas cuyos planes de aplicación aprobados por el Instituto de Reforma Agraria hayan sido ejecutados totalmente y se encuentren en pleno funcionamiento se seguirá su explotación normal en la forma que fué acordada.

Artículo segundo. En las fincas cuyos planes de aplicación aprobados por la Dirección del citado Instituto estén parcialmente ejecutados, pero siempre que los asentados hayan verificado labores de barbechera, se llevarán dichos planes de aplicación a la práctica, sin perjuicio de las rectificaciones que pudieran acordarse más adelante.

Artículo tercero. En todas las demás fincas que han sido objeto de intervención por el mentado Instituto, así como las expropiadas sin indemnización en beneficio del Estado, según ley de 24 de agosto de 1932, pero en las cuales no

han entrado nuevos beneficiarios, aunque hayan sido oficialmente ocupadas, constituidas las Comunidades y aprobados los planes de aplicación o destinos futuros, quedarán en suspenso los acuerdos recaídos sobre ellas, anuladas las diligencias practicadas y en libertad los propietarios y arrendatarios para disponer de dichas fincas y continuar su explotación.

Artículo cuarto. Por los Servicios provinciales de Reforma Agraria se informará esta Junta de las fincas que se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo anterior, pasando al mismo tiempo nota a los Registros de la Propiedad para que éstos procedan a anular las inscripciones que a favor del Estado se hubieran hecho.

Artículo quinto. Los Servicios provinciales de Reforma Agraria no podrán extraer de su cuenta corriente oficial, sin la previa autorización de esta Junta, ninguna cantidad para atender las necesidades de las explotaciones de las fincas a que se refieren los artículos primero y segundo de este Decreto.

Artículo sexto. Por los Gobernadores civiles de las provincias afectadas por la Reforma Agraria se procederá a la revisión de los nombramientos de Presidentes y Secretarios de las Juntas Provinciales de Reforma Agraria, efectuando las substitutiones convenientes, y en las provincias no afectadas por dicha Reforma suspenderán tales Juntas toda actuación, haciendo entrega de la documentación al Gobierno Civil respectivo para su archivo.

Artículo séptimo. Por las Juntas Provinciales de Reforma Agraria, previo informe de los Servicios técnicos, se procederá a la destitución de aquellos asentados que no cumplan las condiciones legales o no tengan aptitudes para serlo, designando nuevos beneficiarios que cubran estas vacantes y las que por otras causas pudieran existir.

Dado en Burgos a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 75.

Concurriendo en el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima "Banco Agrícola Comercial", domiciliada en Bilbao, características de actuación opuestas a cuanto en estos momentos es noble finalidad del movimiento nacional salvador de España, de conformidad con el criterio expuesto en el Decreto número 37, del día catorce de agosto,

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se dispone la inmediata incautación provisional de cuantos establecimientos fabriles, industriales y comerciales posea la Sociedad Anónima "Banco Agrícola Comercial", con sus edificios, maquinaria y productos así como crédito, cuentas corrientes y cualesquiera otra clase de valores radicantes en instituciones bancarias, y del metálico existente en sus Cajas.

Artículo segundo. Con tal finalidad, cuantas entidades o particulares tengan en su poder cantidades o valores propiedad de dicha Sociedad o administren bienes de la misma se abstendrán de disponer de ellos y darán cuenta de los mismos a esta Junta de Defensa en el plazo de cinco días.

Asimismo, por parte de los citados representantes o administradores que dicha Sociedad tenga en cada

provincia, se participará, en igual plazo, los deudores a la misma, con expresión de concepto y cuantía de débitos.

Artículo tercero. La incautación de las industrias, maquinaria y existencias de los establecimientos de dicha Sociedad sitos en Medina del Campo, Alfaro, Castejón, Briviesca y Burgos se llevará a efecto por personal competente que designen en cada provincia y caso los señores Comandantes militares, Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda, y mediante acta notarial, con copia que se remitirá a esta Junta de Defensa.

Artículo cuarto. Si apareciese en el territorio sometido a la Autoridad de esta Junta algún otro establecimiento perteneciente a dicha Sociedad se procederá en la propia forma a la incautación establecida.

Artículo quinto. La Autoridad gubernativa cuidará de que no se interrumpa la marcha de los establecimientos fabriles, para cuya administración se dictarán los medidas pertinentes.

Artículo sexto. Una vez publicado este Decreto, cualquier oposición o maquinación que se lleve a cabo en su contra será sancionada enérgicamente.

Dado en Burgos a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 76.

Ante las numerosas peticiones presentadas para servir en el Tercio el tiempo que dure esta campaña, coadyuvando con ello a la lucha que sostiene España contra los enemigos de nuestra Patria,

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma,

Vengo en decretar se considere abierta la recluta para servir en el Tercio, adquiriendo para ello el compromiso de prestar servicio por el tiempo que dure la campaña, al término de la cual podrán ser licenciados, o continuar si prefieren acogerse, entonces, a las disposiciones que rijan sobre el voluntariado en aquel Cuerpo.

Dado en Burgos a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 77.

El movimiento salvador de España iniciado por el Ejército y secundado entusiastamente por el pueblo, fundidos en el fervoroso anhelo de reanudar su gloriosa historia, ha sido presidido espontánea y unánimemente por el restablecimiento de la tradicional bandera bicolor: roja y gualda.

Sólo bastardos, cuando no criminales, propósitos de destruir el sentimiento patriótico en su raíz pueden convertir en materia de partidismo político lo que, por ser símbolo egregio de la Nación, está por encima de parcialidades y accidentes.

Esa gloriosa enseña ha presidido las gestas inmortales de nuestra España: ha recibido el juramento de fidelidad de las sucesivas generaciones; ha ondeado los días de ventura y adversidad patrias, y es la que ha servido de sudario a los restos de patriotas insignes que, por los servicios prestados a su país, merecieron tal honor.

Bajo sus pliegues gloriosos se ha producido, ahora, esta vibración patriótica jamás superada, y al recoger este clamoroso anhelo popular y restablecer oficialmente la bandera bicolor como pabellón de España, la Junta de Defensa Nacional no hace sino dar estado oficial a lo que de hecho existe ya en todo el territorio liberado.

Por cuanto antecede como Presidente de la Jun-

ta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la bandera bicolor, roja y gualda, como bandera de España.

Dado en Burgos a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

ORDENES

Del 28 de agosto de 1936.

4.^a

Para normalizar la vida docente de los Centros de enseñanza secundaria y superior no universitaria conviene adoptar medidas que garanticen el funcionamiento de los servicios en armonía con las necesidades de la nueva España. Pero como no es posible pensar aún en el planteamiento de las normas que han de regir en lo sucesivo definitivamente la vida de estos Centros, la Junta de Defensa Nacional acuerda, como medidas transitorias, las siguientes:

Primera. Los Rectorados de los Distritos universitarios remitirán a la Junta de Defensa Nacional las propuestas de los cargos de Directores de Centro que convenga remover.

Segunda. Los Gobernadores civiles en cuanto a las capitales de provincia, y los Alcaldes en cuanto a los demás municipios, enviarán al Rectorado informe personal sobre los antecedentes y conducta política y moral de todo el profesorado y personal de los Centros docentes. Para facilitar esta labor, los Directores de los Centros enviarán a dichas Autoridades urgentemente relación nominal del personal que rigen, dejando espacio marginal suficiente donde pueda figurar el aludido informe.

Estos informes deberán constar en el Rectorado antes del día 15 de septiembre.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

5.^a

La Junta de Defensa Nacional ha acordado declarar apto para el ascenso y conferir el empleo de Teniente al Alférez del Cuerpo de Tren D. Vicente Gómez Ramírez, residente en la sexta División Orgánica.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

6.^a

Visto el certificado médico acreditativo de encontrarse en condiciones de prestar servicio el Capitán Médico, en situación de reemplazo por enfermo en la octava División, D. Camilo Pinto Castro, la Junta de Defensa Nacional ha acordado concederle la vuelta al servicio activo, quedando en situación de disponible forzoso en la misma División hasta que le corresponda ser colocado.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

7.^a

Vista la documentación propuesta cursada por el Excmo. Sr. General de la séptima División Orgánica, la Junta de Defensa Nacional ha acordado conferir el empleo de Alférez de Complemento del Arma de Caballería a los Brigadas de la misma escala y Arma D. José No Martínez y D. Manuel Pérez Enciso, los cuales disfrutarán la antigüedad de 1.^o de julio pasado.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

8.^a

Visto el documentado escrito del Excmo. Sr. General de la 7.^a División, la Junta de Defensa Nacional ha acordado conferir el empleo de Sargento al Cabo del Regimiento de Farnesio, 5.^o de Caballería, César García Sánchez, el cual disfrutará en él la antigüedad de esta fecha, sin perjuicio de rectificarla cuando lleguen a esta Junta los antecedentes necesarios que permitan determinar la antigüedad que ha de disfrutar de manera definitiva.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(Del Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España de 30 de agosto de 1936).

SECCION SEXTA

BIEL

Núm. 3.733.

El día 19 de este mes tendrá lugar en la Casa Consistorial, a la hora de las diez, la primera subasta de los aprovechamientos de pastos de los «Opalos de Nuestra Señora de Orreos», «Fraya», «Paniagua», «Ponz», «Puidemulo» y «Puidibrio», de este término municipal, por el tipo de 4.275 pesetas y año forestal de 1936-37 y bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si quedase desierta se celebrará segunda subasta, en iguales condiciones, el día 28 del mismo mes, a igual hora de las diez.

Biel, 1.^o de septiembre de 1936.—El Alcalde, Amado Minguez.

BORJA

Núm. 3.730.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 14 de agosto último, acordó por unanimidad la celebración de subastas para el aprovechamiento de pastos en los montes de este término «Selva y Cuestarroya», «Villarneses» y «Llanos de Misericordia», durante el año forestal 1936-1937, de acuerdo con el plan forestal inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 24 de julio último.

Lo que se hace público, advirtiéndose que durante el plazo de cinco días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que pudieran formularse, de conformidad al artículo 26 del reglamento para la contratación de obras y servicios municipales.

Borja, 5 de septiembre de 1936.—El Alcalde, (ilegible).

FUENCALDERAS

Núm. 3.732.

El día 18 de este mes tendrá lugar en la Casa Consistorial, a la hora de las nueve, la subasta de los aprovechamientos siguientes:

1.000 pinos del monte «Alto», de este término, por el tipo de 3.550 pesetas y año forestal de 1936-37.

Pastos del monte «Alto»: tipo 2.100 pesetas anuales y por cinco años.

Pastos del monte «Bajo»: tipo 730 pesetas anuales y por cinco años.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si quedase desierta por todos o alguno de los aprovechamientos se celebrará segunda subasta de los no rematados, en iguales condiciones, el día 26 del mismo mes y hora de las nueve.

Fuencalderas, 5 de septiembre de 1936.—El Alcalde, José Arbués.

PEDROLA

Núm. 3.734.

El expediente de suplemento de crédito por importe total de cinco mil pesetas en el vigente presupuesto se

hallará de manifiesto en esta Alcaldía por quince días para oír reclamaciones.

Pedrola, 5 de septiembre de 1936.—El Alcalde, Joaquín Tobar.

SIGÜES

Núm. 3.739.

El 21 del actual, a las diez y a las once de la mañana, tendrán lugar las subastas de pastos de la «Pardina de Rienda» y monte de «Casquetas», por el tipo y tasación que se hallan consignados en los pliegos de condiciones que están de manifiesto en esta Secretaría.

Sigües, 4 de septiembre de 1936.—El Alcalde, (ilegible).

SOS DEL REY CATOLICO

Núm. 3.738.

El día 28 del actual, y hora de las once, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta del aprovechamiento de leñas del monte «Valoscuro» (400 estereos gruesa y 600 menuda), bajo el tipo de 700 pesetas, conforme a las condiciones que están de manifiesto en Secretaría. Depósito provisional, 35 pesetas, y fianza definitiva, 15 por 100 del remate, habiendo acordado el Ayuntamiento ejercer el derecho de tanteo.

Sos del Rey Católico, 4 de septiembre de 1936.—El Alcalde, Prudencio Gaztelu.

UNDUES DE LERDA

Núm. 3.736.

D. Gabriel Giménez Ruesta, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Undués de Lerda;

Hago saber: Que el día 18 del actual, a las diez horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, la subasta de pastos, por cinco años forestales desde el 1936-37, del monte de utilidad pública de este término municipal denominado «Alto de Santa Cruz», número 231 del catálogo, para 400 cabezas lanares y bajo el tipo de tasación de 1.550 pesetas y con sujeción a las condiciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario correspondiente al día 24 de julio del corriente año.

Si la expresada subasta resultase desierta por falta de licitadores se celebrará otra segunda el día 29 del citado mes de septiembre, a la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base para la primera.

Undués de Lerda, 3 de septiembre de 1936.—El Alcalde, Gabriel Giménez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.729.

LA FUENTE FERNANDEZ DE TROCONIZ (Eduardo de), hijo de Quirico y de Josefa, natural de Burgos, estado casado, profesión panadero, de veintisiete años de edad, domiciliado últimamente en Vitoria, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de dicha ciudad.

TIP. HOGAR PIGNATELLI